



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Librado despacho comisorio por parte del Juzgado 1 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, con el objeto de realizar diligencia de secuestro de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula No. 50N-994203, 50N-994115 y 50N-994147 se dispondrá fijar fecha a fin de practicar la referida comisión.

En consecuencia, se **resuelve**,

1° Dese cumplimiento a la comisión conferida por el Juzgado 1 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá mediante el despacho comisorio No 0122 de mayo 21 de 2021, librado dentro del proceso No 2017-303 que cursa en ese estrado judicial.

2° Se fija como fecha para la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula No. 50N-994203, 50N-994115 y 50N-994147 el día **24 de septiembre de 2021** a las 10:00 am.

Se advierte a la parte interesada que deberá suministrar el transporte para la realización de la diligencia, aportar el respectivo certificado de libertad y tradición del inmueble en comento, con fecha de expedición no superior a un mes y contar con los servicios de un cerrajero en caso que el inmueble se encuentre desocupado.

3° Designar como secuestre a quien aparece en acta adjunta.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **1 de septiembre de 2021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **66**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

**Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Civil 033
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b0a4363ed6fb6c3b5c6209327ca551986479c387e4ad8e0b495d980b20a
a8897**

Documento generado en 01/09/2021 05:00:28 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el recurso de reposición interpuesto en contra del auto adiado 3 de agosto de 2021, el despacho conforme lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 318 del C.G.P., que dispone: *“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos”*, rechaza por improcedente el recurso impetrado, como quiera que, en el proveído atacado se resolvieron todos los puntos objeto de reproche.

De otra parte y, en relación con la negativa de conceder el recurso de apelación, téngase en cuenta que la providencia recurrida no está contemplada en la legislación como susceptible de tal medio de impugnación, motivo por el cual se mantiene la decisión cuestionada.

Para los fines del artículo 352 ibídem, por secretaría dado que el expediente se encuentra debidamente digitalizado, remítase el mismo al Superior para que se surta el recurso de queja. Abónese el cartular al Juzgado Civil del Circuito que ya había conocido de la presente actuación, lo cual deberá efectuarse por reparto.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **1 de septiembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **66**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

**Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Civil 033**

**Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eade246ecaf9c0669db308bcfa857391824ea33bcea4c39bf927eebaa7802f
49**

Documento generado en 01/09/2021 05:00:31 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Dado que la Curadora designada indicó que no tiene la calidad de abogada, este Juzgador la releva del cargo y nombra en su lugar al Dr. Cesar Augusto Isaza Jaime, por secretaría efectúense las previsiones al Auxiliar de la justicia contempladas en el numeral 7 del artículo 48 del C.G. del P. incluyendo el termino de comparecencia, al correo cesarisasa@hotmail.com.

Comuníquesele su nombramiento por el medio más rápido y eficaz como también adviértasele que debe concurrir de manera inmediata a tomar posesión del cargo para el que fue designado, el cual es de obligatoria aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **1 de septiembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **66**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Civil 033
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b32eb346105c6aa7ca76900449219773cdaafc362a5844d18fa7afb63d
82986**

Documento generado en 01/09/2021 05:00:34 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término de traslado a las partes, de conformidad con lo establecido en los **artículos 368 y ss. del Código General del Proceso**, se señala el día **15 de septiembre de 2021 hora 2:00 pm**, para llevar a cabo la **audiencia inicial** prevista en el **artículo 372** del citado estatuto. En dicha diligencia se adelantarán las etapas de conciliación, control de legalidad, interrogatorio de las partes, alegatos de conclusión y de ser posible la respectiva sentencia.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a la referida audiencia acarreará las sanciones establecidas en el **numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso**.

Para los efectos señalados en el **parágrafo único del referido artículo**, en materia de **solicitudes probatorias**, se decretan las siguientes:

Pruebas solicitadas por la parte demandante.

Documental: Al momento de decidir se apreciarán en su valor legal probatorio los documentos anexos al escrito de la demanda

Testimonios: Se cita los testigos enlistados por la parte demandante, quienes rendirán declaración en la fecha y hora programada para esta diligencia.

Luis Alberto Salcedo
Jaime Gómez Sandoval

De conformidad con lo dispuesto en el **art. 212 del Código General del Proceso**, se advierte que se limitará la recepción de los testimonios cuando se considere suficientemente esclarecido los hechos materia de prueba.

Inspección judicial: Conforme lo dispone el artículo 15 de la ley 1561 de 2012, se realizará la inspección judicial sobre el inmueble objeto del presente proceso, para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso. Se advierte a la parte demandante que deberá suministrar el transporte para la realización de la diligencia.

Pruebas solicitadas por el codemandado Jaime Hernán Duque Martínez.

Documental: Al momento de decidir se apreciarán en su valor legal probatorio los documentos anexos con la contestación de la demanda.

Interrogatorio de parte: Cítese al demandante, en la fecha y hora señalada por el despacho para que absuelve interrogatorios que le formulará el apoderado demandado.

Testimonios: Se cita los testigos enlistados por la parte demandante, quienes rendirán declaración en la fecha y hora programada para esta diligencia.

Carlos Julio Castañeda Joya.

Pruebas solicitadas por el curador Ad-Litem de las personas indeterminadas.

Documental: No se presentaron pruebas documentales con el escrito de contestación de la demanda.

Interrogatorio de Parte: Cítese al demandante ya los demandados, en la fecha y hora señalada por el despacho para que absuelve interrogatorios que le formulará el curador ad-litem.

Advertencias y requerimientos.

A esta audiencia deberán acudir las partes y sus apoderados judiciales. Se advierte que de acuerdo con el numeral 4° del art. 372 del Código General del Proceso, la inasistencia de alguna de las partes, sin justa causa, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso. De igual modo, podrá dar lugar a la terminación del proceso y la imposición de multas.

Audiencia que se llevará a cabo por medio virtual con la aplicación MICROSOFT TEAMS, por lo que las partes, apoderados y testigos deberán comunicar previamente la información al juzgado, es decir, antes de la audiencia.

Finalmente, el Despacho rechazará de plano la solicitud elevada por la parte demandada, respecto de que se sancione al apoderado demandante, pues el numeral 14 del Artículo 78 del CGP dispone que la parte **afectada** con la omisión del deber consagrado en dicha norma podrá solicitar la imposición de una multa por un salario mínimo legal mensual, pero en el de marras no se acreditó afectación alguna, pues del escrito en el que se describió el traslado de las excepciones de mérito no se surte ningún término adicional para el demandado.

Sin perjuicio de lo anterior, se insta a las partes para que en adelante den cumplimiento al deber consagrado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y se ordena que por secretaría se remita copia digitalizada del presente asunto a todos los extremos procesales.

Notifíquese,



**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **1 de septiembre de 2021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **66**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura

Secretario Municipal

Civil 033

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

57eb7bfef2c3c6519ae1f0864776dac6cb4a326c5d240aa5fc7f951539436896

Documento generado en 01/09/2021 05:00:36 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que se encuentra vencido el término de suspensión, el despacho decreta la reanudación del presente asunto.

Ahora bien, previo a resolver respecto de la solicitud de terminación, el despacho requiere a la parte demandante, para que, en el término de 5 días, manifieste si la parte ejecutada cumplió con el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes. Se advierte que en caso de fenecer el término en silencio se accederá a la petición de terminación en los términos indicados por el extremo pasivo.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **1 de septiembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **66**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

**Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Civil 033
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1d7c39b3b2e2528d4c12062130ca9e0a1f1aa3dd8c755ea72eb4eb802a0
8ca21**

Documento generado en 01/09/2021 05:00:39 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que, el Curador Ad Litem allegó una solicitud de nulidad del trámite advirtiendo que el demandado falleció el pasado 11 de abril de 2020, y aportó el registro de defunción del demandado Fermín Aldana Rodríguez, que da cuenta de ello, se requiere a la parte actora por el término de treinta (30) días para que, proceda a reformar la demanda y la dirija en los términos del artículo 87 del C.G. del P. advirtiendo si conoce que se haya iniciado juicio de sucesión respecto del causante y demandado. Lo anterior, so pena de dar aplicación a la sanción del inciso segundo del numeral 1 del artículo 317 ibídem.

Así las cosas, dado que, la nulidad está encaminada a ventilar dicha situación, no se procederán con su estudio por sustracción de materia.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Firmado

Hoy **1 de septiembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **66**.

Por:

**Claudia
Ruiz**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

**Yuliana
Segura**

Secretario Municipal

Civil 033

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cfe1e8e52b829c44e60f2fe568ca05e1f422ad4fa1441596b4efb9a75963
118c**

Documento generado en 01/09/2021 05:00:41 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término de traslado al que se refiere el artículo 567 del Código General del Proceso sin que las partes presentaran las respectivas observaciones, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 568 ibídem, es procedente citar a las partes a la audiencia de adjudicación que se llevará a cabo el día 23 de septiembre de 2021 a las 10:00 am

De conformidad con el numeral 2° del artículo 568 del C.G.P., se ordena a la liquidadora que elabore proyecto de adjudicación dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia.

Finalmente, se reconoce personería jurídica, amplia y suficiente a la togada Ana María Barrero Ramos para que represente los intereses del Banco Av Villas en los términos del poder conferido, quien advirtió que no presentarían objeción alguna.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

Firmado

**Claudia
Ruiz**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **1 de septiembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **66**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Por:

**Yuliana
Segura**

Secretario Municipal
Civil 033
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Proceso: Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
Radicado: 11001-40-03-033-2020-00137-00*

Código de verificación:

***d9df85b024501697d2defb60c89c49b714321838bd053506a5ed52022
36fd716***

Documento generado en 01/09/2021 05:00:44 p. m.

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En escrito allegado por el apoderado de Scotiabank Colpatria S.A., solicitó la terminación del examinado asunto por pago total de las **obligaciones No. 488670026, 320516111203, 380520275272, 420522001270, 49886190016226469 y 5434481002389549**, conforme lo reglado en el artículo 461 del C.G. del P. Sobre el particular, la norma en mención prevé que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad de recibir que acredite el del pago de la obligación demandada y las costas, el declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviera embargado el remanente. **Se continuará la ejecución únicamente respecto de las obligaciones No. 4884312391112257 y 4831617931689242.**

Ahora bien, como quiera que la parte demandada no se encuentra notificada, se requerirá al extremo actor para que proceda de conformidad.

En consecuencia reunidos los requisitos del art. 461 del C.G.P, el Juzgado **resuelve**,

1. Dar por terminado el referenciado asunto por pago total de las **obligaciones No. 488670026, 320516111203, 380520275272, 420522001270, 49886190016226469 y 5434481002389549.**

2. Ordenar el desglose del documento base de la acción a favor de la parte demandada, con la constancia expresa que el presente proceso se dio por terminado por pago total de la obligación contenida en el mismo. En caso que las mismas se hayan aportado de manera virtual déjense las constancias correspondientes.

3. Sin costas adicionales para las partes.

4. Continuar la ejecución respecto de las obligaciones **No. 4884312391112257 y 4831617931689242.**

5. Requerir por el término de treinta (30) días a la parte actora para que, notifique al demandado conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G. del P., o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, so pena de decretar el desistimiento tácito de la actuación (inciso 2° del numeral 1 del artículo 317 del C.G del P).

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **1 de septiembre de 2021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **66**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Civil 033
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con
plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f8b4a02939d7ec98da05ff10895350804fbe139605b2b21abc90bb31036
ead8b**

Documento generado en 01/09/2021 04:59:54 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que mediante memorial radicado en esta dese judicial el 8 de julio de 2021, la apoderada de la parte actora, desistió de las pretensiones de la demanda, por haberse realizado el pago total de la obligación y la misma se ajusta a lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P., acepta tal pedimento.

Téngase en cuenta que el presente asunto no es un proceso propiamente dicho, sino una mera solicitud de aprehensión en la que no hay lugar a la notificación de contraparte, ni a la práctica de medidas cautelares.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **1 de septiembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **66**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

**Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Civil 033
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**197e811f37c09fb27cdbb910fd76cbf074cc0b925e45c391490d5e0a81d4
f18b**

Documento generado en 01/09/2021 04:59:57 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que en auto del 17 de febrero de 2021 se tuvo por notificada por aviso a la ejecutada Sandra Milena Castellanos Bohórquez quien dentro del término de traslado guardo silencio y se allegó respuesta de instrumentos públicos donde se acredita la medida de embargo del bien inmueble objeto de garantía hipotecaria, resulta procedente dar aplicación al numeral 3 del artículo 468 del C.G.P. Máxime se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, se **Resuelve:**

1° Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$2.178.000. Liquídense.

5° Por secretaría **LÍBRESE DESPACHO COMISORIO** con los insertos del caso a la Alcaldía local Respectiva, Inspector de Policía de la Localidad Respectiva y/o Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Bogotá correspondientes, conforme el acuerdo PCSJA17-10832 del 30 de octubre de 2017, es decir los denominados 027, 028, 029 y 030, para que practique la correspondiente diligencia de secuestro del bien objeto de garantía hipotecaria. El comisionado queda investido de amplias facultades de conformidad con lo normado en el artículo 40 del Código General del Proceso, incluso las de designar secuestre. Las expensas que genere el envío del despacho comisorio estarán a cargo de la parte interesada en la práctica de la medida, así como su diligenciamiento.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **1 de septiembre de 2021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **66**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura

Secretario Municipal

Civil 033

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con
plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**074e2eb9d802e07960e3319818505373376d2b066416f6f482756b2dfa
f73bb2**

Documento generado en 01/09/2021 04:59:59 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Dado que la liquidadora designada Dra. Estefanía Aparicio Ruiz informó al despacho que funge como promotora designada por la Superintendencia de Sociedades lo que le imposibilita posesionarse al cargo, como consecuencia de lo anterior, este juzgador de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 del C.G. del P., la releva del cargo y nombra como liquidadora a la Dra. Yeny María Díaz Bernal quien podrá ser notificada al correo cyenni2002@hotmail.com.

Por secretaría comuníquese por el medio más rápido y eficaz como lo regla el numeral 7 del artículo 48 ibídem incluyendo el término de comparecencia. Comuníquesele su nombramiento y adviértasele que debe concurrir de manera inmediata a tomar posesión al cargo para el que fue designado, el cual es de obligatoria aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

Firmado

**Claudia
Ruiz**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **1 de septiembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **66**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Por:

**Yuliana
Segura**

**Secretario Municipal
Civil 033
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**002a77e62464ba70e74c97fee6669eb88cd010ebfaca2ba4702c67b3cc0
cd0a9**

Documento generado en 01/09/2021 05:00:02 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Agréguese a los autos la contestación allegada por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Agencia Nacional de Tierras y Catastro Distrital.

De otra parte, respecto de la solicitud de amparo de pobreza elevada por los demandantes, el despacho advierte que no se dan los presupuestos de que trata el artículo 151 del C.G.P., pues no se afirmó bajo la gravedad del juramento que no se hallan en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia ni se acredita ser una de las personas a quienes por ley debe alimentos.

Téngase en cuenta que los demandantes motivaron su solicitud en el hecho de no tener un abogado que los represente, sin embargo, advierte el despacho que con la presentación de la demanda fue presentado un poder otorgado a la abogada Leidy Johana Rodríguez Martínez a quien se le reconoció personería jurídica mediante auto del 20 de enero de 2021 y a la fecha no se ha presentado ninguna de las formas de terminación de poder, conforme el artículo 76 del C.G.P., por lo que en consecuencia se niega la solicitud de amparo de pobre

Finalmente, se requiere a la parte actora para que, en el término de 30 días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, aporte las fotografías de la valla y acredite la materialización de la medida cautelar, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de la acción (artículo 317 del C.G del P.).

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **1 de septiembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **66**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Civil 033
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

53cbb9663db6cad094d319166cbee0e5c4626ca0f4948da6e9bd7d85070
d757b

Documento generado en 01/09/2021 05:00:05 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Agréguese a los autos la publicación del aviso efectuada por la Liquidadora en el diario “El Espectador” y la solicitud de pago de honorarios.

En ese orden de cosas, se requiere a la parte interesada para que, en el término de treinta (30) días, proceda con el pago de los honorarios que se tasaron en la suma \$700.000, so pena de decretar el desistimiento tácito del trámite al tenor de lo reglado en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 317 del C.G del P.

Así mismo, se requiere a la liquidadora para que notifique por aviso de los acreedores de Carlos Eduardo Gutiérrez Navas incluidos en la relación definitiva de acreencias, esto es, Banco Davivienda S.A., Tuya S.A., Citibank Colombia, Bancolombia S.A. y Servicios Financieros S.A. - Serfinanza, y a su cónyuge señora María Eugenia Camacho; además, deberá actualizar el inventario valorado de los bienes del deudor.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

Firmado

**Claudia
Ruiz**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **1 de septiembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **66**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Por:

**Yuliana
Segura**

Secretario Municipal
Civil 033
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Proceso: Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
Radicado: 11001-40-03-033-2020-00503-00*

Código de verificación:

**62079d317538ba62bb34066e841b8ef196aff5dd261ad353519c4ab20
9035805**

Documento generado en 01/09/2021 05:00:07 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la Oficina de Instrumentos Públicos allego nota devolutiva en la que no se inscribió la medida cautelar de embargo por no ser la ejecutada titular de derecho de domino, el despacho decreta las demás cautelares peticionadas inicialmente por el actor. En consecuencia, **se resuelve,**

1° DECRETAR el embargo y secuestro de la unidad de explotación económica denominada TECNOMANOS ADICTOS A LA TÉCNOLOGÍA I identificada con matrícula mercantil No 01945543, denunciados como propiedad de la ejecutada. Por secretaría expídase el correspondiente oficio a Cámara y Comercio.

2° DECRETAR el embargo y secuestro de la unidad de explotación económica denominada TECNOMANOS ADICTOS A LA TÉCNOLOGÍA III identificada con matrícula mercantil No 01945542, denunciados como propiedad de la ejecutada. Por secretaría expídase el correspondiente oficio a Cámara y Comercio.

3° DECRETAR el embargo y secuestro de la unidad de explotación económica denominada MUNDO CELL BOGOTÁ identificada con matrícula mercantil No 02621611, denunciados como propiedad de la ejecutada. Por secretaría expídase el correspondiente oficio a Cámara y Comercio.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **1 de septiembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **66**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Civil 033
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**db4c21aac3f09f1f578293a514a9de3f5672b0cdb534330d00deec76ddb
e9818**

Documento generado en 01/09/2021 05:00:10 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el trámite de notificaciones efectuado por el actor, se observa que el mismo fue realizado a la dirección física del codemandado Jhon Jairo Gamba Carvajal quien no funge como representante legal de la empresa Plastro S.A.S., por lo tanto, la misma no será tenida en cuenta.

En su lugar, deberá remitir las notificaciones de la demandada Plastro S.A.S. a la dirección Calle 57 b sur No. 80 I - 29 o al correo electrónico informado en la demanda y que se encuentra registrado en el Certificado de Cámara y Comercio. Lo anterior por el término de treinta (30) días, so pena de decretar el desistimiento tácito de la ejecución, al tenor de lo reglado en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 317 del C.G del P.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

Firmado

**Claudia
Ruiz**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **1 de septiembre de 2021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **66**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Por:

**Yuliana
Segura**

**Secretario Municipal
Civil 033
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dec8b6213dab0056f0567ac1fc04a9352e98bbc6286534ba2adc7921f5c
f8d3e**

Documento generado en 01/09/2021 05:00:13 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la parte ejecutante solicitó medidas cautelares y que las mismas cumplen con los requisitos previstos en los artículos 593 Y 599 del C.G.P, se **resuelve**,

1° Decretar el embargo y posterior secuestro de la cuota parte del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No **50C-1251458** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., de propiedad del ejecutado.

Por Secretaría líbrense los correspondientes oficios a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva –Bogotá zona centro-.

2° Decretar el embargo y posterior secuestro sobre los bienes muebles y enseres que se encuentren en la transversal 16 bis #44-59/67 de propiedad del demandado.

Se exceptúan los bienes, muebles y enseres de que trata el artículo 594 del C.G. del P. y los que conformen un establecimiento de comercio.

Se ordena comisionar a la alcaldía local Respectiva, Inspector de Policía de la Localidad Respectiva y/o Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Bogotá correspondientes, conforme el acuerdo PCSJA17-10832 del 30 de octubre de 2017, es decir los denominados 027, 028, 029 y 030, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro sobre los citados muebles y enseres. Al comisionado se conceden amplias facultades, incluso las de designar secuestro.

Las expensas que genere el envío del despacho comisorio estarán a cargo de la parte interesada en la práctica de la medida, así como su diligenciamiento.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **1 de septiembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **66**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura

Secretario Municipal

Civil 033

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**19de37131c4c2b1def8804be720af0bc4fb6a65bdee29e577445616cdc5
e1942**

Documento generado en 01/09/2021 05:00:15 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que no se ajustó la solicitud de suspensión, en el término otorgado en auto anterior, el despacho niega tal pedimento y procede a resolver respecto de las medidas cautelares.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **1 de septiembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **66**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

**Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Civil 033
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fcf170a8cfa3d0d3cd5da851cb227e514272dfb4af250bbc9618a0a289c33
a7c**

Documento generado en 01/09/2021 05:00:18 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: ELSY OLMOS DE RAMÍREZ
DEMANDADO: SOCIEDAD SABOGAL RINCÓN S.A.S.
PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 11001400303320200080200

I. OBJETO DE DECISIÓN

Agotados los trámites correspondientes, procede este judicial a dictar sentencia anticipada dentro del presente juicio, como quiera que no existan pruebas por practicar en audiencia, de conformidad con el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

2.1. Fundamentos fácticos y pretensiones de la demanda

Elsy Olmos de Ramírez por intermedio de apoderado judicial legalmente constituido instauró demanda ejecutiva singular de menor cuantía en contra de Sociedad Sabogal Rincón S.A.S., y para tal efecto aportó como base de recaudo ejecutivo un Cheque No. 0300273.

Se libró mandamiento de pago así:

La suma de \$75.000.000 por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré y por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1 de agosto de 2019, y hasta que se verifique su pago.

2.2. Trámite procesal

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado desde el 3 de diciembre de 2020, y por cumplir los requisitos de ley se libró mandamiento de pago el 22 de febrero de 2021, en la forma legal, ordenándose la notificación del demandado.

El 12 de abril de 2021, se tuvo por notificado por conducta concluye a la empresa Sociedad Sabogal Rincón S.A.S. por intermedio de su apoderado Carlos Eduardo Santos Pedraza, quien, contestó la demanda el 19 de ese mismo mes y año.

En este punto es importante resaltar, que en ese mismo proveído, se le indicó al extremo actor, que no era procedente librar mandamiento de pago en contra de la señora Rosa Emma Sabogal Gutiérrez como persona natural, en la medida que del adosado título valor, no se desprendían los requisitos formales y legalmente establecidos, para tenerla aquella como avalista. Al respecto, téngase en cuenta que esa providencia no fue controvertida y/o recurrida por la parte demandante, encontrándose debidamente ejecutoriada.

Así las cosas, por encontrarse debidamente integrado el contradictorio el despacho, ordenó correr traslado de las excepciones de mérito propuestas a la parte actora, quien lo descorrió en término.

En consecuencia, por cumplirse las exigencias del artículo 278 del Código General del Proceso, norma que faculta al juez para que en cualquier estado del proceso dicte sentencia anticipada en caso de que no existan pruebas por practicar, se procede a dictar fallo mediante el cual se

III. CONSIDERACIONES

El artículo 278 del Código General del Proceso faculta al juez para que en cualquier estado del proceso dicte sentencia anticipada en caso de que no existan pruebas por practicar.

3.1. Presupuestos procesales y control de legalidad

Se encuentran dadas las condiciones para emitir una decisión de fondo que dirima la controversia jurídica, pues los llamados presupuestos procesales, entendidos como las condiciones de orden jurídico-procesal, se cumplen a cabalidad, toda vez que este Juzgado es competente para conocer del presente rito, las partes son capaces y comparecieron legalmente, al igual que no se observa algún vicio con entidad suficiente que haga nula la actuación, por lo que se resolverá sobre el mérito del asunto sometido a la jurisdicción.

3.2. Problema jurídico

Así las cosas, entrará el despacho a determinar si las excepciones propuestas por la demandada denominadas caducidad y prescripción de la acción cambiaria están llamadas a prosperar, o, si por el contrario es procedente ordenar seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto.

3.3. Requisitos generales y especiales del cheque.

En primer lugar, conviene imperioso clarificar que dentro del proceso ejecutivo, el título es el presupuesto o condición de la ejecución que consiste, necesariamente, en un documento contentivo de la voluntad concreta de las partes que reúna a cabalidad las exigencias del artículo 422 del C.G. del P., en virtud del cual, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas,

claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él; las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley; de las providencias que en procesos contenciosos- administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y con un carácter excepcional, los títulos valores.

Como puede observarse, es presupuesto esencial de la ejecución la existencia de un documento del cual emerjan los requisitos de la norma en cita que permita válidamente su trámite, a fin de que ante el incumplimiento los deudores con sus acreencias satisfagan la obligación insoluta.

Conviene recordar que todos los títulos valores tienen requisitos esenciales generales y especiales, los primeros son comunes a todos los instrumentos cartulares regulados por el Código del Comercio y los segundos son los propios de cada título en particular.

Respecto de los primeros dispone el artículo 621 del C. Co: *“Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, 2) La firma de quién lo crea”*.

Sobre los esenciales, y que, en este caso, son propios del cheque, consagra el artículo 713 ibídem que deberá contener además de lo dispuesto en el artículo ya citado *“1) La orden incondicional de pagar una determinada suma de dinero; 2) El nombre del banco librado, y 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador”*. Es importante agregar, que el artículo 712 del estatuto comercial consagra que el cheque solo puede ser expedido en formularios impresos de cheques o chequeras a cargo de un banco.

De lo anterior se desprende que, verificados estos requisitos por parte del operador judicial, al mismo no le queda otro camino procesal que proferir mandamiento de pago conforme al tenor literal del título base de ejecución, mismos que se evidenciaron al momento de librar mandamiento.

Al respecto, el demandante aportó el cheque No. 0300273 que fue girado por la empresa Sociedad Sabogal Rincón S.A.S. a Carlos Julio Ramírez. Dicho título valor fue endosado por parte del beneficiario a Elsy Olmos de Rodríguez, fue presentado para su cobro ante el Banco de Bogotá, el 29 de enero de 2020, fecha en la cual la entidad bancaria mencionada impuso el protesto por la causal No. 7. En ese sentido, dado que fue presentado ante la entidad bancaria libradora y no fue pagado por la razón mencionada, fue presentado ante esta judicatura para exigir su cobro por la vía ejecutiva, dentro de un término no mayor a seis meses.

Como consecuencia de lo anterior, y dado que el cheque contiene una obligación clara, expresa y exigible, además que, cumple con los requisitos

especiales y generales dispuestos en el Código de Comercio el despacho, el 22 de febrero de 2021, procedió a librar mandamiento de pago.

3.4. Estudio de las excepciones propuestas

De conformidad con lo normado en el artículo 784 del Código de Comercio, claro es que contra la acción cambiaria, bien puede el demandado formular las exceptivas que se encuentran consagradas en dicho canon mercantil. En el caso de autos, la sociedad ejecutada, a través de su apoderado formuló las excepciones de caducidad y prescripción contenidas en el numeral 10 de esa norma.

3.4.1. Caducidad:

Alegó la parte demandada que en este caso operó la caducidad porque el cheque objeto de cobro en este asunto fue presentado para su pago hasta el 29 de enero de 2020, es decir, por fuera del término que regla el artículo 718 del Código de Comercio, amén que el no pago de ese título valor no obedeció a una causa imputable a la pasiva.

Análisis del Despacho:

Preceptúa el artículo 729 del C. de Co. que *“La acción cambiaria contra el librador y sus avalistas caduca por no haber sido presentado y protestado el cheque en tiempo, si durante todo el plazo de presentación el librador tuvo fondos suficientes en poder del librado y, por causa no imputable al librador, el cheque dejó de pagarse”*

Glosando la norma en cuestión se tiene que la caducidad de la acción cambiaria derivada del cheque opera siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

- a). Que el cheque no se hubiere presentado y protestado en su fecha o dentro del término concedido por el artículo 718 Ib.
- b). Que el librador haya tenido fondos suficientes en el banco durante el término legal de presentación.
- c). Que por causa no imputable al librador el cheque haya dejado de pagarse.

Y, como quiera que la norma alude como requisito al protesto, al tenor del artículo 727 Ib. ha de entenderse que la anotación que el banco o la cámara de compensación ponga en el cheque *“....de haber sido presentado en tiempo y no pagado total o parcialmente, surtirá los efectos del protesto...”*.

Conforme a estas premisas de orden legal, el Despacho estima que no está llamada a declararse probada la excepción de caducidad de la acción

propuesta por la Sociedad ejecutada, pues siendo imprescindible la presencia de los anotados requisitos para su prosperidad, en este asunto se echan de menos, tal como se expresa a continuación:

Al analizar el cheque, particularmente en cuanto toca con su fecha y el día en que se presentó para el cobro, se observa nítidamente que no fue presentado dentro de la oportunidad prevista por el artículo 718-1 Ib., pues fue girado el 31 de julio de 2019 y presentado al Banco el 29 de enero de 2020, siendo de la misma plaza, el término de quince días con creces se superó.

No obstante lo anterior, puesto que el segundo requisito consistente en que, se recuerda, el librador hubiere tenido fondos suficientes en el banco durante el término legal de presentación, condición imprescindible para aplicar la caducidad de la acción cambiaria en este caso, el Despacho advierte que, en relación con la cuenta contra la cual se giró el cheque, dentro del expediente no existe prueba siquiera sumaria donde se indique o señale por el Banco que aquella tuviere dineros suficientes durante el término legal que debía ser presentado, eso es del 31 de julio de 2019 al día 23 de agosto de 2019 (*15 días hábiles*); pues contrario a esto, véase que la causal del impago fue la codificada con el número 07, la que se traduce como “saldo embargado”; sin que conste la exigencia del examinado presupuesto.

Amén de lo expuesto, véase que el extremo demandado tampoco probó al tenor de lo reglado en el artículo 167 del Código General del Proceso, el cumplimiento del analizado requisito, sin que a nadie le sea favorable que su solo dicho sea constitutivo de plena prueba.

Al amparo de lo discurrido, la presente excepción está llamada al fracaso.

3.4.2. Prescripción de la acción cambiaria del cheque.

Descartada como está la caducidad de la acción cambiaria, con respecto de la segunda excepción, denominada por la demandada como prescripción de la acción cambiaria, fundada en el supuesto de hecho que la presente demanda se deprecó el 3 de diciembre de 2020, es decir, después de 17 meses contados desde la fecha de su presentación, transcurriendo en efecto, los 6 meses previstos por el legislador en el artículo 730 del Código de Comercio.

Análisis del Despacho

De este modo, el problema jurídico a resolver se sintetiza en establecer, si atendiendo la literalidad del cheque, dicho documento se encuentra prescrito como lo dice el procurador judicial de la sociedad demandada.

Al respecto, el Código Civil consagra la prescripción como un modo de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante el lapso previsto en la legislación, concurriendo los demás requisitos pertinentes (art. 2512 C.C.). En

tratándose de prescripción extintiva de acciones o derechos ajenos, el tiempo cuenta desde que la obligación se hace exigible (art. 2535 C.C.).

Así mismo, cuando la prescripción no se ha cumplido, puede interrumpirse, ya en forma natural, ya de manera civil; ocurre la primera por el hecho del deudor reconocer la obligación, ya expresa o tácitamente, y ocurre la segunda con la notificación de la demanda judicial al dueño o deudor (art. 2539 C.C.).

A su vez, el artículo 94 del Código General del Proceso, vigente a la fecha en que se libró el mandamiento de pago, establece que se considera interrumpida la prescripción, desde la presentación de la demanda *“siempre que el auto admisorio de aquella, o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente.”*, si no ocurre la notificación dentro del plazo objetivo contemplado en la norma, se tiene como fecha de interrupción aquella en la que se realice la notificación al demandado.

De otra parte, de acuerdo al artículo 2514 del código civil colombiano, la prescripción además de poder verse interrumpida en los términos expuestos en líneas precedentes, puede ser renunciada de forma expresa o tácitamente, pero dicha renuncia sólo procede una vez ha operado la prescripción. También se puede renunciar la prescripción cuando luego de prescrito el derecho o crédito, el deudor lo reconoce mediante confesión, es decir, acepta la existencia de la obligación.

Ahora bien, respecto del tipo de documento traído como soporte de esta acción de cobro, el artículo 730 del Código de Comercio establece que *“Las acciones cambiarias derivadas del cheque prescriben: las del último tenedor, en seis meses contados desde la presentación; las de los endosantes y avalistas en el mismo término, contado desde el día siguiente a aquél en que paguen el cheque”*. A la acción que aquí se ejercita le es aplicable el término de 6 meses previsto para el último tenedor, contado desde la presentación.

En relación directa con la disposición antes citada se encuentra la contemplada en el artículo 718 *ibídem* que determina de una manera perentoria los plazos a que están sometidos los cheques en cuanto a su presentación al librado, señalando en el numeral primero que tratándose de cheques emitidos y pagaderos en la misma plaza, deberán presentarse *“dentro de los quince (15) días a partir de su fecha”*.

El punto de partida para el cómputo del término de prescripción de 6 meses que tiene la acción cambiaria, es decir, la prescripción de la acción cambiaria se contará a partir de la presentación del cheque al banco librado, siempre que ese acto se ejecute en las oportunidades establecidas en el artículo 718 *ídem*.

Empero si la presentación del cheque se hace por fuera del término legal, independientemente de las consecuencias que esa omisión en la presentación oportuna tenga para el actor, -incluso la caducidad de la acción la cual ya se examinó-, ello no afecta el cómputo del término de prescripción de la acción cambiaria, que seguirá teniendo como punto de partida el último día dispuesto para la oportuna presentación del instrumento al banco para su pago.

Entonces, se tiene que la acción cambiaria del último tenedor prescribe en seis (6) meses contados así: (i) si el cheque es presentado para su pago al banco librado dentro de los plazos estipulados por el art. 718, los seis meses se empezarán a contar a partir del momento de dicha presentación; (ii) si el cheque se presenta con posterioridad a los plazos de que trata el art. 718, los seis meses se empezarán a contar a partir del último día hábil bancario que tenía el tenedor para presentarlo oportunamente para su pago; circunstancia que se predica en el caso de marras.

Lo anterior, como quiera que el cheque fue librado el 31 de julio de 2019, hecho que se tiene por cierto no solo con la literalidad del título valor-siendo esto suficiente-, sino además porque dicha fecha impuesta en el cheque no fue controvertida o discutida por el apoderado de la parte demandada en el escrito de contestación de demanda. Luego, se itera, la demandante contaba hasta el 23 de agosto de 2020 para presentar el cheque para su respectivo pago ante el banco librado.

Pues bueno, sentado lo anterior, no es necesario hacer mayor esfuerzo para asegurar que el cheque no fue presentado por su actual acreedora dentro del plazo consagrado por el artículo 718 del Código de Comercio; razón por la cual, la demanda para su cobro debió ser presentada dentro de los 6 meses siguientes, al 23 de agosto de 2019, término que se cumplió el **23 de febrero de 2020**-fecha en la que todavía no se predicaba la suspensión de términos como consecuencia de la declaración de emergencia sanitaria y ecológica por la pandemia ocasionada por el virus del Covid-19-.

Nótese que la presente demanda fue presentada el 3 de diciembre de 2020, sin que dentro del expediente exista prueba siquiera sumaria que demuestre que el término de prescripción se vio interrumpido o renunciado conforme lo previsto por el legislador y explicado anteriormente, carga que en todo caso al tenor de lo prescrito en el artículo 167 del C.G del P., le correspondía a la parte actora, pues al encontrarse configurado el fenómeno extintivo, era deber del extremo ejecutante probar que su derecho de cobro no se vio desmedrado por la alegada prescripción al haber operado interrupción o renuncia alguna; sin embargo, en cuanto a esa labor probatoria, la demandante se quedó corta y huérfana de toda probanza.

Así las cosas, lo cierto es que, está llamada a prosperar la excepción propuesta por la parte demandada como quiera que, el cheque no fue presentado dentro de la oportunidad prevista en el artículo 718 del Código de Comercio, y la demanda no se presentó antes del término señalado en el

artículo 730 ibídem, operando la prescripción. En ese sentido, no es cierto lo que advirtió el demandante al descorrer el traslado de las excepciones, pues con el simple conteo cronológico resulta evidente que al operar la prescripción de la acción cambiaria no hay otro camino que negar las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, toda vez que, la excepción de prescripción propuesta se encuentra probada, se procederá a decretar la prescripción. Así mismo, se condena en costas a la parte demandante en favor de la parte demandada la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN” dentro de este proceso ejecutivo promovido en contra de Sociedad Sabogal Rincón S.A.S.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DECLARAR** la terminación del proceso conforme lo indicado en el numeral anterior.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento que las mismas hayan sido decretadas, en caso de que no existan remanentes.

CUARTO: ORDENAR el desglose del título valor aquí presentado a favor de la parte demandada con la constancia expresa de que se declaró probada la excepción de prescripción siendo esa la causal de terminación de este asunto.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandante en favor de la parte demandada por la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente. Por secretaría liquídense.

SEXTO: Cumplido lo anterior y previa la desanotación en el sistema Justicia Siglo XXI, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **1 de septiembre de 2021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **66**.

Firmado

Por:

**Claudia
Ruiz Segura
Secretario**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

**Yuliana
Municipal**

**Civil 033
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**e93bec003c9d6de562527aa119a6973b26b424c09d54ee72084f8c5a028b
2e0**

Documento generado en 01/09/2021 05:00:20 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Por auto de fecha 6 de julio de 2021 el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal declaró su pérdida de competencia de conformidad con lo señalado en el artículo 121 del Código General del Proceso y ordenó remitir a este Juzgado el proceso de la referencia a esta judicatura.

Al respecto, el Despacho advierte que formulará conflicto de competencia, de conformidad con el artículo 139 del CGP, habida consideración que en el sub-lite no se encuentran verificados los requisitos para la aplicación del Artículo 121 del CGP sobre la pérdida de competencia.

Sobre la procedencia del conflicto de competencia señalan los incisos 1° y 3° del artículo 139 del CGP:

(...) “Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

(...)

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.” (...) (Subraya fuera de texto).

Para el presente asunto, la autoridad que se declaró incompetente en primera oportunidad no es el superior funcional de esta judicatura, por lo cual es procedente proponer conflicto de competencia en los términos de la norma transcrita.

Señalado lo anterior, es preciso advertir que el juzgado de origen conoció la demanda verbal de restitución de inmueble arrendado formulada por **Carlos Julio Sabogal Solorza** en calidad de apoderado general de **Adriana Patricia Sabogal Solorza** en contra de **Patricia Leonor Brito Caldera**.

Mediante auto del 6 de julio de 2021, la titular del despacho de origen declaró su falta de competencia por vencimiento del término consagrado en el artículo 121 del Código General del Proceso y ordenó la remisión del expediente a esta Despacho Judicial.

Sobre este tópico la Jurisprudencia Constitucional tanto de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil y la Corte Constitucional han sido uniformes en manifestar, que dicho canon opera por razones subjetivas del proceso, del funcionario que conoce del mismo, y hasta de las propias partes.

Así en sentencia de tutela 2019-235, STC-14069-2019, del 15 de septiembre de 2019 con ponencia de Luis Alfonso Puerta Rico señaló:

“De los apartes previamente resaltados, que señalan, de un lado, que quien pierde competencia es «el funcionario» a quien inicialmente se le asignó el conocimiento del asunto, y de otro, que esa pérdida es determinante para la calificación de desempeño de dicha autoridad judicial, es pertinente colegir que el término mencionado no corre de forma puramente objetiva, sino que –por su naturaleza subjetiva– ha de consultar realidades del proceso como el cambio en la titularidad de un despacho vacante-.

*Conforme con ello, **dado el cariz personal del referido lapso legal, cuando un funcionario toma posesión como juez o magistrado de un despacho judicial vacante, por vía general habrá de reiniciarse el cómputo del término de duración razonable del juicio señalado en el ordenamiento procesal, en tanto resulta desproporcionado mantener el curso del que venía surtiéndose previamente –y sin posibilidad de intervención de su parte–, máxime cuando su incumplimiento es necesariamente tomado en cuenta como factor de evaluación de su gestión.**”* (Subraya y negrita fuera de texto).

De otro lado, la Corte Constitucional en sentencia C-443 de 2019, se declaró la inexecutable de “la nulidad de pleno derecho” de las actuaciones adelantadas por el juez con posterioridad al vencimiento de los términos para dictar sentencia en primera o segunda instancia, la cual deberá ser alegada antes de proferirse la sentencia **y es sanable en los términos del código general del proceso**. El vencimiento de dichos plazos no implica una descalificación automática del desempeño de los funcionarios judiciales.

Ahora, de las jurisprudencias transcritas es claro que la pérdida de competencia no opera de manera objetiva por el mero paso del tiempo, sino que se requiere verificar las condiciones subjetivas del proceso, como el cambio de titular del Despacho y hasta la conducta silente y dilatoria de las partes.

Para el presente asunto, en el auto del 6 de julio de la calenda, por medio del cual la Juez Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá declaró su falta de competencia, aquella manifestó que reanudó su labor como titular del Juzgado el 3 de febrero de 2020, razón por la cual y de conformidad con la primera de las providencias en cita, es a partir de dicha fecha – 30 de febrero de 2020- que se entiende reiniciado el término de un año contemplado en el artículo 121 del CGP para proferir sentencia de primera o única instancia. Es decir, el término vencería el 3 de febrero de 2021.

No obstante, dicho lapso está supeditado: (i) a que no hubiese operado alguna causal de saneamiento que regla el C.G del P., y (ii) a la no ocurrencia de una causal legal para la suspensión o interrupción del proceso¹.

En el presente asunto llama poderosamente la atención del suscrito, que las partes actuaron dentro del sub lite sin proponer la nulidad que regla el artículo 121 del Código General del Proceso, pese a que de suma se había configurado el término de la norma en mención, es decir, que como lo dijo la Corte Constitucional en la sentencia C-443 de 2019, fue saneada por los intervinientes procesales conforme las causales de saneamiento que

¹ Inciso 1 del Artículo 121, CGP.

contempla el artículo 136 de la mencionada codificación, puntualmente el numeral 1. Lo anterior quiere decir, que de acuerdo al artículo 135 ibidem, no puede ahora la abogada promotora de la decisión aquí cuestionada, alegar la referida nulidad, pues dice el aludido canon procesal que **“[n]o podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla”**, amén que así lo dijo el alto tribunal en materia constitucional en la referida decisión.

Y es que por si fuera poco, véase que bien podía la titular del Juzgado 32 Civil Municipal, hacer uso o aplicar los 6 meses de prórroga de instancia que le otorga el mismo artículo 121 del C.G del P, situación que tampoco hizo, máxime, cuando conforme la reiterada jurisprudencia, el término que trata la citada norma le cuenta es directamente al Juez del Despacho, más no a la sede judicial.

Adicionalmente, para el caso de marras, el Decreto Legislativo 564 de 2020 en su artículo 2 Suspendió el término del artículo 121 desde el 16 de marzo de 2020 hasta un mes después que el Consejo Superior de la Judicatura levantara la suspensión de términos señalada, es decir hasta el 1 de agosto de 2021 conforme el Acuerdo PCSJA-11567 del 05/06/2020 del Consejo Superior de la Judicatura. Así entonces, en el *presente proceso* el año de la titular del Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, fenecía el 7 de julio de 2021, declarándose la falta de competencia un día antes, es decir, de forma extemporánea.

Ciertamente, como la Juez Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, tomó posesión de su cargo el 3 de febrero de 2020, el término para proferir sentencia vencía el 3 de febrero de 2021, no obstante como a través del Decreto Legislativo 564 de 2020 y el Acuerdo PCSJA-11567 del 05/06/2020, se suspendieron los términos desde el 16 de marzo hasta el 2 de agosto de 2020, haciendo que el mismo no se compute mientras dure esa suspensión y que deba posteriormente agregarse desde que se levantaron la suspensión referida.

Así para el 16 de marzo de 2020 tan solo había transcurrido 1 mes y 8 días de los 12 meses que tenía la titular del juzgado de origen para proferir sentencia; ahora, desde el 2 de agosto de 2020 que se reanudaron los términos hasta el 2 de junio de 2021 transcurrieron 10 meses, más uno que ya había corrido al momento de suspensión son 11 meses y 8 días, restando 22 que se cumplen el 7 de julio de 2021.

Por lo anterior, es claro que, la señora Juez Treinta y Dos Civil Municipal se despojó de su competencia de manera pre-temporánea pues para dicha calenda – 6 de julio de 2021- aun no fenecía el término consagrado en el artículo 121 del CGP teniendo la posibilidad de prorrogar el mismo por 6 meses más.

Además, de conformidad con la segunda de las providencias citadas, es palmario que, para la pérdida de competencia, no basta que transcurra el año contemplado de manera objetiva, sino que debe verificarse las condiciones subjetivas que expresamente consagró la Corte Constitucional

en sentencia C-443 de 2019, máxime que no se puede premiar la conducta dilatoria y silente de las partes; la cual para el presente proceso, sin lugar a dudas, llevó a que la sentencia dentro del proceso de marras no se profiriera dentro del año previsto en la norma.

En efecto la demanda de la referencia se radicó por reparto el 17 de mayo de 2018, al día siguiente se calificó –Fls. 92 y 94 PDF, C.1.-, y la demandada se notificó personalmente por acto del 3 de octubre de 2018 – fol. 133 PDF, C.1.-. En auto del 30 de septiembre de 2019 y a pesar de las múltiples acciones dilatorias de las partes hasta ese momento se citó a las partes para audiencia de que trata el artículo 372 del CGP para el 4 de diciembre de 2019.

Pese al avance que logró darle la hasta entonces titular del Despacho al proceso hasta el 30 de septiembre de 2019 –fol. 861- 863 PDF, C.1.-, en hora actual, se itera, las múltiples maniobras dilatorias de las partes, han hecho imposible que se profiera la sentencia dentro del término del año contemplado en el artículo 121 del CGP. Nótese que la providencia del 23 de agosto de 2019 –Fol. 83, PDF, C.1.-, ya se requería a la demandada o mejor a su apoderada para que se abstuviera de realizar cualquier petición notoriamente improcedente.

En auto calendado 13 de agosto de 2019 -Fol. 83, C5-, es decir 10 días antes del anterior citado, en providencia que rechaza una tacha de falsedad y advertía sobre el término del artículo 121 CGP, se numeraron las acciones que hasta ese entonces había ejercido la parte demandada y que impiden avanzar el proceso como son:

Recusación en contra de la titular del despacho, recurso de reposición en contra del auto del 21 de enero de 2019 recurso de reposición en contra del auto fechado 1 de marzo de 2019, Derecho de petición remitido por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, Vigilancia Administrativa N° 2019-315, Acción de tutela 2019-333 conocida en primera instancia por el Juzgado 2 Civil Del Circuito de Bogotá, Solicitudes de nulidad de los cuadernos 2, 3 y 4. Sin dejar de lado que posterior a lo anterior enunciado las partes formularon más acciones de tutela, recusaciones, reiteradas peticiones de sentencia anticipada que eran rechazadas por improcedentes.

Es claro entonces que, ambos extremos procesales, principalmente la parte demandada, no han tenido una actuación adecuada, pues como se desprende a lo largo del expediente, proliferan múltiples acciones, improcedentes, que dan cuenta del abuso del derecho de aquellos y que impiden el avance normal del proceso y que hacen imposible dictar sentencia dentro del término señalado en el artículo 121 del CGP.

Luego, no pueden pretender, en particular la parte demandada, después de dilatar el proceso e impedir su avance normal, obtener nuevas moras con una figura jurídica como la nulidad y pérdida de competencia que retrasa aún más el proceso, pues precisamente, se impone continuar el proceso en un estrado que no ha practicado las pruebas y debe acometer un nuevo estudio del asunto. Lo que a la postre va en contra del propósito de la figura, que pretende, dar celeridad a la resolución de la litis.

En conclusión, y de conformidad con las actuaciones desplegadas por las partes en el presente asunto, no se configuran la totalidad de requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional, para que opere la pérdida de competencia por sobrepasar el término de 1 año sin proferir sentencia, y por ello el Juzgado 32 Civil Municipal de Bogotá sigue siendo competente para proferir el respectivo fallo en el proceso de la referencia.

Por lo expuesto se

Resuelve,

1° Declarar que el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá no es competente para conocer la demanda de la referencia, conforme las razones expuestas en esta providencia.

2° Trabrar el conflicto negativo de competencia ante el Juez Civil del Circuito -Reparto- para que decida cuál autoridad debe conocer y tramitar el presente proceso de restitución de inmueble arrendado.

3° Comuníquese la precedente decisión al Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá. Oficiese.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **1 de septiembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **66**.

Firmado

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura

Secretario Municipal

Civil 033

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed47b72e4b72c1cb098249c2857bdbf23840c2f783d2a91ece037c328fd6
32c3

Documento generado en 01/09/2021 05:00:23 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**